

SRE-PSC-102/2015

PROMOVENTE: LIZ AGUILERA GARCÍA.

PARTES SEÑALADAS: ROBERTO LARA ROCHA, JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal.	1
2. Denuncia.	2
3. Trámite y admisión.	2
4. Medidas cautelares.	2
5. Emplazamiento.	3
6. Audiencia.	3
7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.	3
8. Trámite ante Sala Especializada.	3

C O N S I D E R A C I O N E S

II. COMPETENCIA	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento de la controversia.	5
2. Elementos de prueba.	6
3. Acreditación de hechos.	7
4. La entrevista en el portal "PlanDeVuelo.mx" no es propaganda calumniosa.	20
<u>RESOLUTIVO</u>	29

SRE-PSC-102/2015

ANTECEDENTES

Queja. El 25 de abril, la candidata a diputada federal por el 06 distrito en Chihuahua de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Liz Aguilera García, denunció al PAN, a Roberto Lara Rocha y a Juan Alberto Blanco Zaldívar, este último candidato por el PAN a la diputación federal en el mismo distrito.

Conducta Señalada. La difusión de propaganda calumniosa a través de una entrevista en un portal de internet, redes sociales, declaraciones en medios digitales y vandalización de propaganda.

Partes Señaladas. PAN, Roberto Lara Rocha y Juan Alberto Blanco Zaldívar, este último candidato por el PAN a diputado federal.

Posibles infracciones. Artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal.

Medidas cautelares. El uno de mayo, el INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares. Por cuanto hace a la calumnia a través de la vandalización de una lona ubicada en el edificio del Comité Municipal del PRI, se consideró que era un hecho consumado y de imposible reparación, al contarse con evidencia de que la lona no contiene las expresiones denunciadas. Por la calumnia en los perfiles de "Facebook" o en los portales de internet, no se encontraron elementos para tenerla por acreditada, máxime que eran expresiones en el contexto de la vandalización. Por la calumnia derivada de la entrevista de Roberto Lara Rocha en el portal de internet "PlanDeVuelo.mx", se determinó que ello era propio de un contexto de entrevista, y no así propaganda política o electoral. Estas consideraciones se confirmaron por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-270/2015.

ESTUDIO DE FONDO

No se acreditan las declaraciones de Roberto Lara en "LaParadaDigital.com", al no haber elementos para vincularlo directa y fehacientemente con lo asentado en esas notas informativas.

No se acreditan las publicaciones en "Facebook", al sólo haber indicios de su existencia.

No se acredita la pega de propaganda de Juan Blanco sobre la de Liz Aguilera, pues la nota informativa no vincula a Roberto Lara con tal acción.

A pesar de que se acredita la vandalización de la propaganda de Liz Aguilera en el Comité Municipal del PRI en Chihuahua, no hay ningún elemento para vincular con tal acción a Roberto Lara o a Juan Blanco.

Se acredita el contenido de la entrevista a Roberto Lara en el portal "PlanDeVuelo.mx"; sin embargo, ello no constituye propaganda calumniosa, pues no guarda las características propias de la propaganda, sino que se trata del legítimo uso de la libertad de expresión en el contexto de una entrevista aislada de contenido político, máxime que las únicas declaraciones sobre Liz Aguilera se hicieron en respuesta a preguntas expresas de los entrevistadores.

SE RESUELVE

ÚNICO. No se acreditan las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Roberto Lara Rocha, Juan Alberto Blanco Zaldívar y al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en esta sentencia.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-102/2015

PROMOVENTE: LIZ AGUILERA GARCÍA.

PARTES SEÑALADAS: ROBERTO LARA ROCHA, JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

Sentencia relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015, que determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Roberto Lara Rocha, Juan Alberto Blanco Zaldívar y al Partido Acción Nacional.

1

GLOSARIO

<i>Consejo Local</i>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	<i>Unidad Técnica</i> de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral en federal para elegir, entre otros, diputados

federales. El periodo de campaña comenzó el cinco de abril¹ y terminará el tres de junio².

2. Denuncia. El veinticinco de abril, a través de su representante, la candidata a diputada federal por el 06 distrito en Chihuahua de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Liz Aguilera García, denunció al *PAN*, a Roberto Lara Rocha y a Juan Alberto Blanco Zaldívar, este último candidato por el *PAN* a la diputación federal en el mismo distrito, ante el *Consejo Local*.

3. Trámite y admisión. El *Consejo Local* turnó las constancias de la denuncia a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua del *INE*, quien a su vez las envió a la *Unidad Técnica* para conocimiento del asunto; se tuvieron por recibidas el veintinueve de abril.

La *Unidad Técnica* acordó radicar y admitir a trámite el asunto bajo el número de expediente UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015. Reservó el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar.

4. Medidas cautelares. El uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

Por cuanto hace a la calumnia a través de la vandalización de una lona ubicada en el edificio del Comité Municipal del *PRI*, se consideró que era un hecho consumado y de imposible reparación, al contarse con evidencia de que la lona no contiene las expresiones denunciadas.

Por la calumnia en los perfiles de “*Facebook*” o en los portales de internet, no se encontraron elementos para tenerla por acreditada.

Por la calumnia derivada de la entrevista de Roberto Lara Rocha en el portal de internet “*PlanDeVuelo.mx*”, se determinó que ello era legítimo ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de entrevista, y no así propaganda política o electoral.

Estas consideraciones fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar

¹ Todos los antecedentes que a continuación se narran ocurrieron en dos mil quince.

² El Calendario electoral que aprobó el Instituto Nacional Electoral se encuentra disponible para consulta en el portal www.ine.mx.

infundados todos los agravios propuestos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-270/2015, resuelto el once de mayo.

5. Emplazamiento. El ocho de mayo, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Unidad Técnica* acordó emplazar a las *Partes Señaladas* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El once de mayo se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*. El expediente se recibió el doce de mayo.

8. Trámite ante Sala Especializada. El quince de mayo se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, el cual se radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia supuesta propaganda calumniosa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, inciso a) y b) de la *Ley Electoral*, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las *Partes Señaladas* sostienen en idénticos términos que la denuncia es evidentemente **frívola**, al no obedecer a la genuina búsqueda de justicia, sino a una estrategia político-propagandística.

Para acreditar su aseveración, ofrecieron como prueba la impresión de diversas notas periodísticas en diferentes portales de internet; a saber:

<i>Portal de internet</i>	<i>Título de la nota</i>
<i>"AhoraMismo.mx"</i>	<i>"Reta Aguilera a Blanco a debate y advierte que lo denunciará penalmente."</i>
<i>"AlContacto.com.mx"</i>	<i>"Reto y denuncia de Liz a Juan Blanco por ataques."</i>
<i>"Omnia.com.mx"</i>	<i>"Lanza reto Liz Aguilera a Juan Blanco; 'que me hablen de frente'."</i>
<i>"PuenteLibre.mx"</i>	<i>"Denunciará Liz a Blanco, Pony Lara y Luis Terrazas por guerra sucia."</i>
<i>"ElDiarioDeChihuahua.mx"</i>	<i>"Denuncia PRI penalmente a panistas."</i>
<i>"LaParadaDigital.com"</i>	<i>"Cumple Liz Aguilera, pero a los ataques."</i>
<i>"ElFronterizo.com.mx"</i>	<i>"Interpone PRI denuncia penal y electoral vs equipo de Blanco:"</i>

A juicio de esta *Sala Especializada*, la causal de improcedencia es **infundada**, pues la cobertura mediática y las diversas declaraciones que en torno a la competencia electoral se otorguen, en nada inciden en el contenido de la denuncia.

Según lo ha sostenido jurisprudencialmente la Sala Superior de este Tribunal Electoral³, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del

³ Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para consulta en www.te.gob.mx

escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el presente caso, del escrito de denuncia se advierte que la *Promovente* apunta específicamente cuáles son los hechos a denunciar, en la medida en que los considera propaganda calumniosa. Además, ofrece distintos medios de prueba para acreditar la existencia de aquéllos.

En este sentido, resulta evidente que la pretensión que se origina con la presentación de la denuncia consiste en la determinación judicial de diversos hechos como ilícitos electorales, al considerarles como propaganda calumniosa, cuestión que sí se encuentra prevista por la normatividad electoral, particularmente en el artículo 41, base III de la *Constitución Federal*, así como en el numeral 247, párrafo 2 de la *Ley Electoral*.

En esa medida, no es razonable considerar la denuncia como frívola.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis de la denuncia y del emplazamiento realizado por la *Unidad Técnica*, esta *Sala Especializada* determinará si se acredita la contravención al artículo 41, base III de la *Constitución Federal*, así como al numeral 247, párrafo 2 de la *Ley Electoral*, por la **difusión de propaganda calumniosa en contra de Liz Aguilera García**, en relación con los siguientes **hechos**:

1.1. Declaraciones en medios digitales.

- a) La entrevista a Roberto Lara Rocha, publicada el 30 de marzo en el portal de internet "*PlanDeVuelo.mx*".
- b) La declaración publicada 16 de abril en el portal de internet "*LaParadaDigital.com*", atribuida a Roberto Lara Rocha.
- c) La declaración publicada 21 de abril en el portal de internet "*LaParadaDigital.com*", atribuida a Roberto Lara Rocha.

1.2. Contenido en redes sociales.⁴

d) La publicación en el perfil de “Facebook” de Roberto Lara Rocha fechada al 12 de abril, con la que se vincula a una nota titulada “Liz Aguilera engaña a los chihuahuenses” en el portal de internet “AllInstanteNoticias.com.mx”.

e) Las diversas declaraciones de Luis Terrazas Fraga, supuesto militante del PAN, en su perfil de “Facebook”.

1.3. Hechos diversos.

f) La pega de propaganda de Juan Alberto Blanco Zaldívar sobre la de Liz Aguilera García.

g) Los actos vandálicos llevados a cabo el 20 de abril en el edificio del Comité Municipal del PRI y en la publicidad de Liz Aguilera García, consistentes en la pinta de palabras altisonantes.

2. Elementos de prueba.

2.1. Pruebas ofrecidas por la *Promovente*.

a. Documental pública, consistente en el acta notarial fechada al 24 de abril, en la cual se hace constar la transcripción del audio del portal de internet “PlanDeVuelo.mx” relacionada con el hecho a).

b. Técnica, consistente en los enlaces e impresiones de pantalla de las páginas de los medios de comunicación digital referidos en el escrito de denuncia.

c. Inspección ocular, a cargo de la autoridad electoral de los portales de internet “ElObservador.mx”, “LaOpción.com.mx” y “ElDiarioDeChihuahua.mx”, relacionados con el hecho g).

d. Presunción legal y humana.

e. Instrumental de actuaciones.

2.2. Pruebas generadas por la autoridad electoral.

a. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de 29 de abril, por la que la *Unidad Técnica* certificó el contenido de los portales de internet “PlanDeVuelo.mx”, “ElDiarioDeChihuahua.mx”, “AllInstanteNoticias.com.mx”, “LaParadaDigital.com” y “Facebook”. De este último, particularmente los perfiles de Roberto Lara Rocha y Luis Terrazas Fraga.

b. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de 30 de abril, por la que la *Unidad Técnica* certificó el contenido de los portales de internet “ElObservador.mx”, “LaOpción.com.mx”, y

⁴ En la demanda, la *Promovente* refiere genéricamente que el PAN ha creado 274 ataques directos, a partir de la creación de 188 perfiles distintos en la red social “Facebook”, correspondientes a militantes de dicho partido. Sin embargo, en tanto no refiere expresamente o argumenta respecto de tales ataques, no serán materia de pronunciamiento por esta *Sala Especializada*.

“Facebook”. De este último, la información contenida en los perfiles de 11 personas.

c. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de 30 de abril, levantada por la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Chihuahua, consistente en la fe de hechos respecto de las condiciones de la propaganda de Liz Aguilera colocada en el edificio del Comité Municipal del *PRI* en dicha entidad.

d. Documental, consistente en el informe rendido por el representante del *PAN* ante el *INE*, en el que manifiesta que tanto Roberto Lara Rocha como Juan Alberto Blanco Zaldívar son militantes del partido, además de sus respectivas direcciones.

2.3. Pruebas ofrecidas las Partes Señaladas.

a. Técnica, consistente en la impresión de las siguientes notas periodísticas contenidas en sus respectivos portales de internet:

Portal de internet	Título de la nota
AhoraMismo.mx	“Reta Aguilera a Blanco a debate y advierte que lo denunciará penalmente.”
AlContacto.com.mx	“Reto y denuncia de Liz a Juan Blanco por ataques.”
Omnia.com.mx	“Lanza reto Liz Aguilera a Juan Blanco; ‘que me hablen de frente’.”
PuenteLibre.mx	“Denunciará Liz a Blanco, Pony Lara y Luis Terrazas por guerra sucia.”
EiDiarioDeChihuahua.mx	“Denuncia PRI penalmente a panistas.”
LaParadaDigital.com	“Cumple Liz Aguilera, pero a los ataques.”
EiFronterizo.com.mx	“Interpone PRI denuncia penal y electoral vs equipo de Blanco.”

b. Instrumental de actuaciones.

c. Presuncional legal y humana.

3. Acreditación de hechos.

En primer término, vale apuntar que la *Ley Electoral* establece en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como también los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En exclusión de lo anterior, señala que serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otra parte, respecto de las notas periodísticas, la Sala Superior ha señalado que éstas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.⁶

8

Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos denunciados a partir del acervo probatorio que obra en el expediente.

3.1. Declaraciones en medios digitales.

a) Se acredita la existencia y contenido de la entrevista publicada el 30 de marzo a Roberto Lara Rocha en el portal “PlanDeVuelo.mx”.

En el acta circunstanciada de 29 de abril, la *Unidad Técnica* dio fe de la existencia y contenido del video de la entrevista a Roberto Lara Rocha en el portal de internet “PlanDeVuelo.mx” con fecha al 30 de marzo. Ello se asentó en idénticos términos en el acta notarial de 24 de abril, ofrecida por la *Promovente*.

En la parte relevante, el contenido es el siguiente:

Reportera: Bueno, ya tocando el tema, la pregunta obligada, la opinión de Liz Aguilera, que usted tiene de Liz Aguilera.

Roberto Lara Rocha: Mira, yo a Liz Aguilera no tengo el gusto de haberla tratado mucho. Yo de lo que te puedo hablar, más que mi opinión personal de ella, de su evaluación, de su gestión pública, es, creo, el error que a veces cometemos en la política es que personalizamos, entonces creo que

⁵ El artículo 441 de la Ley Electoral establece que la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

debemos aprender a valorar al político en su gestión, en su responsabilidad, o sea, en su cargo público.

Reportero: ¿Los resultados que dio o los resultados que no dio?

Roberto Lara Rocha: Y en el caso de Liz si evaluamos su desempeño como diputada local, fue un desempeño pobre, no tuvo un desempeño sobresaliente, de hecho no termina su gestión, no la concluye porque el gobernador la invita a ser contralora, y ahí es donde entra el gran cuestionamiento, ¿Qué hizo Liz Aguilera como contralora del gobierno del estado? Esa es la gran pregunta. Y ahí bueno pues yo creo que ya respuesta ésta ahorita en la evaluación que se hace ahorita en el gobierno de César Duarte, el gobierno de Duarte está sumamente cuestionado, hay ahorita todo un movimiento que se ha polinizado en la unión ciudadana, pero hay una denuncia penal por un presunto manejo irregular del manejo de las finanzas públicas a través de depósitos de miles de millones de pesos a la unión progreso, al banco unión progreso que está en camino. Hay un tema del gobernador que se le ha señalado respecto a sus declaraciones patrimoniales. El gobernador aporta de sus fondos personal \$65'000,000.00 de pesos para la creación del banco y bueno diputado y tu declaración patrimonial, ¿Cuál ha sido tu enriquecimiento que debes tener como gobernador? pero un enriquecimiento de acuerdo a su cargo. Bueno la responsable de fiscalizar todo lo relativo, honestidad y al buen manejo de las finanzas públicas es la contraloría, o sea la responsable de fiscalizar la buena situación financiera, económica y a la honestidad y la transparencia de la actual administración estatal es la contralora, era la contralora y es Liz Aguilera hoy candidata que era contralora. Entonces si yo evaluo su desempeño público como contralora, es un desempeño mediocre, es un desempeño pobre y lo más delicado es que es un desempeño cómplice, cómplice de la autoridad estatal.

9

Al ser documentos expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y un notario investido de fe pública, respectivamente, se les otorga valor probatorio pleno, por lo que se tiene plenamente acreditada la existencia y contenido de la entrevista en el portal de internet "PlanDeVuelo.mx", máxime que en el acervo probatorio no obra elemento alguno que muestre contradicción con ello.

b) y c) No se acreditan las declaraciones publicadas el 16 y 21 de abril en el portal "LaParadaDigital.com", atribuidas a Roberto Lara Rocha.

Respecto de la declaración fechada al 16 de abril, la *Promovente* sostuvo en su escrito de denuncia que el contenido en el portal "LaParadaDigital.com" era del siguiente tenor:



Al respecto, la *Unidad Técnica* verificó el contenido del vínculo que la *Promoviente* denunció mediante el acta circunstanciada fechada al 29 de abril, y determinó que en éste no se advertía publicación alguna relacionada con Liz Aguilera García.

No obstante, con independencia del valor probatorio atribuible a una sola impresión del portal contenida en el escrito de denuncia, ello, en todo caso, sería insuficiente para acreditar lo denunciado, que es precisamente la ocurrencia de las declaraciones a cargo de Roberto Lara Rocha.

En efecto, en la nota del 16 de abril, se tiene el siguiente texto:

'Liz Aguilera fue una diputada gris, y cómplice de corrupción': Exdiputado

"La candidata a diputada por el sexto distrito, Liz Aguilera fue una diputada gris, sin mayores logros", señaló el exdiputado Roberto Lara Rocha, quien es parte del equipo del candidato del PAN a diputado por el mismo distrito, Juan Blanco.

Apodado el "El Pony" ha señalado en diferentes entrevistas de la ineficacia de Aguilera como servidora pública, además que no culminó su encargo como legisladora, "...abandonando a quienes confiaron en ella, para irse de contralora del gobierno de César Duarte, donde lo único que hizo fue solapar la corrupción, lo que la convierte en cómplice...", sentenció.

Así mismo indicó que el panismo le ha dado a Juan Blanco otra oportunidad desde lo acontecido en 2009 porque todo resultó parte de una persecución política en su contra. Todo de lo que se le acusó es falso y el asunto está legalmente concluido, señaló."

De lo anterior, se advierte que el medio digital afirma genéricamente que Roberto Lara Rocha pronunció las siguientes frases:

- “La candidata a diputada por el sexto distrito, Liz Aguilera fue una diputada gris, sin mayores logros”.
- “...abandonando a quienes confiaron en ella, para irse de contralora del gobierno de César Duarte, donde lo único que hizo fue solapar la corrupción, lo que la convierte en cómplice...”.

No obstante, la nota se limita únicamente a sostener que tales expresiones se han señalado en diferentes entrevistas, sin otorgar ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar que abone a generar indicios sobre la veracidad de tales declaraciones.

Además, en uso de la máxima de la experiencia en la valoración de los hechos probatorios, esta *Sala Especializada* estima que es altamente improbable que tales exactas expresiones se hayan pronunciado en diversas entrevistas, dado el carácter dinámico con el que las personas usualmente se desenvuelven en su expresión cotidiana.

Lo anterior, aunado a que no existe ningún otro elemento probatorio destinado a acreditar fehacientemente las declaraciones que ahora forman parte del presente procedimiento, llevan a esta *Sala Especializada* a desestimar la existencia del hecho denunciado.

Por cuanto hace a la nota del 21 de abril, la *Unidad Técnica* dio fe de mediante la referida acta circunstanciada que en el portal de internet se encontró el siguiente contenido:

‘Patadas de ahogado’ de candidata; la critican mucho en redes sociales, se queja

21 de abril de 2015.



A la candidata a diputada por el VI Distrito, Liz Aguilera le dolió que le llamaran cómplice de la corrupción (por su nulo trabajo como contralora del estado), y “diputada gris” (también por su nulo trabajo como legisladora local, cargo que no concluyó), y retó a su contrincante panista, Juan Blanco a un debate.

Cabe mencionar que LA PARADA DIGITAL publicó las aseveraciones contra Aguilera por parte del colaborador del candidato del PAN, Roberto Lara, y debido a la respuesta favorable de la ciudadanía, se vio en la necesidad de responder.

Así mismo concluyeron que se le ataca mucho en las redes sociales, y la gran mayoría son personalidades inidentificados con el Partido Acción Nacional y de la campaña de Juan Blanco.

Del mismo modo despotricaron contra otro colaborador albiazul, Luis Terrazas, quien en múltiples de sus colaboraciones daña la imagen de la candidata Liz Aguilera.

Así, al constar en un documento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, el cual merece valor probatorio pleno, se acredita la existencia y contenido de esta nota.

Sin embargo, de la misma manera que en el caso anterior, ello únicamente demuestra que en el portal de internet se contiene la información ahí vertida, cuestión diversa a lo denunciado por la *Promovente*, que es la ocurrencia de tales declaraciones.

En efecto, en la nota periodística del 21 de abril se tiene lo siguiente:

“Patadas de ahogado’ de candidata; la critican mucho en redes sociales, se queja.

A la candidata a diputada por el VI Distrito, Liz Aguilera le dolió que le llamaran cómplice de la corrupción (por su nulo trabajo como contralora del estado), y “diputada gris” (también por su nulo trabajo como legisladora local, cargo que no concluyo), y retó a su contrincante panista, Juan Blanco a un debate.

Cabe mencionar que LA PARADA DIGITAL publicó las aseveraciones contra Aguilera por parte del colaborador del candidato del PAN, Roberto Lara, y debido a la respuesta favorable de la ciudadanía, se vio en la necesidad de responder.

Así mismo concluyeron que se le ataca mucho en las redes sociales, y la gran mayoría son personalidades inidentificados con el Partido Acción Nacional y de la campaña de Juan Blanco.

Del mismo modo despotricaron contra otro colaborador albi azul, Luis Terrazas, quien en múltiples de sus colaboraciones daña la imagen de la candidata Liz Aguilera.”

Del análisis del anterior texto, se tiene que su propósito principal es dar cuenta de que supuestamente a Liz Aguilera le dolió que la hayan llamado “cómplice de la corrupción” y “diputada gris”, por lo que retó a su contrincante panista, Juan Alberto Blanco Zaldívar, a un debate.

Como dato coyuntural, mencionan que ese medio de comunicación publicó las aseveraciones de Roberto Lara Rocha en relación a Liz Aguilera García, lo que explica la necesidad de respuesta por parte de esta última.

De lo anterior, se tiene que de ninguna manera la nota informativa tiene como propósito el dar cuenta de las supuestas declaraciones calumniosas que Roberto Lara Rocha pronunció en detrimento de Liz Aguilera García.

En este sentido, este elemento probatorio no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, que consiste precisamente en declaraciones calumniosas atribuidas a Roberto Lara Rocha, en detrimento de la *Promovente*.

3.2. Contenido en redes sociales.

d) y e) No se acredita la publicación de Roberto Lara Rocha fechada al 12 de abril, ni las diversas declaraciones de Luis Terrazas Fraga, en sus respectivos perfiles de “Facebook”.

Para acreditar su dicho respecto de la existencia de estas cuestiones, el *Promovente* únicamente ofreció como pruebas las impresiones que constan en su escrito de demanda, las cuales deben catalogarse como documentales privadas, al no contener las características propias de pruebas documentales públicas.

En este sentido, la *Ley Electoral* estipula que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso concreto, no existe algún otro elemento probatorio que permita generar una concatenación la existencia de los hechos denunciados.

Incluso, en el acta circunstanciada fechada al 29 de abril, mediante la que la *Unidad Técnica* verificó precisamente el contenido de los perfiles de “Facebook” correspondientes a Roberto Lara Rocha y a Luis Terrazas Fraga, se asentó que no se encontraron las expresiones denunciadas.

Además, las reglas de la experiencia y la sana crítica permiten afirmar que las impresiones digitales son fácilmente manipulables ante la existencia de la vasta tecnología al efecto, por lo que estos medios de prueba necesitan, por regla general, de apoyos adicionales para demostrar lo que pretenden.

Así, las documentales privadas en comento, por sí solas, resultan insuficientes para colmar la carga probatoria que pueda llevar a esta *Sala Especializada* a determinar, indubitablemente, la existencia de los actos en comento.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la Sala Superior ha determinado que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo⁷, que impone al *Promovente* la carga de la prueba para demostrar la existencia de los hechos denunciados.

⁷ Jurisprudencia 22/2013, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

No es óbice a la anterior conclusión que la *Promovente* refiera en su escrito de alegatos que las publicaciones en “*Facebook*” se encuentran acreditadas en tanto se hicieron constar en el acta notarial que ofreció como prueba junto con su escrito de demanda.

Ello, porque en la referida documental pública se asienta lo siguiente:

“...la ciudadana María Teresa González Miranda, exhibe la impresión de dos fotografías digitales en la que se muestran daños en contra del Edificio del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como la impresión de captura de varias pantallas de periódicos digitales que agreden en contra de la candidata Liz Aguilera García, indicándose al final de cada imagen, la dirección de Internet donde se puede descargar dicho enlace, y una captura de pantalla del muro de Facebook del Ciudadano Roberto Lara donde se agrede contra la persona de Liz Aguilera García, también exhibe la impresión de los perfiles de la red social Facebook de las personas que han publicado mensajes o palabras en contra de la candidata, que a su vez son militantes del Partido Acción Nacional, según consta en la liga del padrón del portal de internet de dicho partido. Documentos que agrego a la presenta acta para que forme parte de la misma.”

De lo anterior, se tiene que el fedatario público certificó el hecho consistente en que la ciudadana María Teresa González Miranda exhibió la impresión de distintas cuestiones, entre las que se encuentra el portal de “*Facebook*” de Roberto Lara y de diversos mensajes en esta red social. Dicho de otra manera, el notario únicamente dio cuenta de que la ciudadana exhibió distintos documentos, pero no así de la fidelidad entre dichos documentos y los contenidos en internet que supuestamente representan.

Por ello, contrario a lo alegado por la *Promovente*, con la fe pública del notario no se acredita que las publicaciones en “*Facebook*” se hayan realizado, en la medida en que éste no apreció directamente ese supuesto contenido, sino que únicamente advirtió de la existencia y exhibición de las impresiones.

En esta tesitura, el acta notarial no es un elemento probatorio conducente en lo relativo al hecho que se encuentra en análisis, que es precisamente la existencia de las publicaciones en la red social.

Así, ante el déficit probatorio, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

3.3. Hechos diversos.

f) No se acredita la pega de propaganda de Juan Alberto Blanco Zaldívar sobre la de Liz Aguilera García, atribuida a Roberto Lara Rocha.

Para acreditar este hecho denunciado, la *Promovente* aportó la impresión de una imagen que, según su dicho, forma parte del contenido del portal de internet “*EIDiarioDeChihuahua.mx*”. La imagen es la siguiente:



Por su parte, en el acta circunstanciada de 29 de abril, la *Unidad Técnica* dio fe de la existencia de tal imagen en el contenido de dicho portal, además de la nota periodística fechada al 11 de abril, misma que a continuación se transcribe:

15

“Vandaliza PAN propaganda política de Liz Aguilera: Jorge Arizpe.

Chihuahua, Chih.- A una semana de iniciada las elecciones para diputados federales, se ha comenzado con la famosa guerra sucia, según el dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Arizpe, fue el Partido Acción Nacional quien la emprendió vandalizando lonas de la candidata priista para el Distrito 06, Liz Aguilera.

El líder del PRI dio a conocer que vecinos de la colonia Las Granjas reportaron brigadas de Acción Nacional dañando la campaña de Liz Aguilera, colocando volantes del candidato panista Juan Blanco en el rostro de la candidata priista plasmada en las lonas publicitarias.

Ante el hecho dijo: “vamos a interponer una denuncia pública con los elementos necesarios para presentar esta queja ante Instituto Nacional Electoral, no se vale que iniciada la campaña salgan este tipo de conductas”.

“Es preocupante y de bajo nivel por parte de la oposición, están siendo muy claros que hay una preocupación por parte de la gente de Acción Nacional, quienes incurren con actos muy bajos”, añadió.

De igual manera se encuentran reuniendo imágenes y algunos videos para poder dar más soporte a la denuncia que se interpondrá en próximos días.

Por último hizo un llamado a que se comprometan a tener una campaña de altura y propositiva, no de guerra sucia como lo han estado realizando.”

Como se puede apreciar, la nota periodística da cuenta de la declaraciones del dirigente municipal del *PRI* en Chihuahua, Jorge Arizpe,

con las que afirma que fue el *PAN* quien vandalizó las lonas de la candidata Liz Aguilera García.

Lo anterior, pues a su dicho, vecinos de la colonia Las Granjas reportaron brigadas del *PAN* colocando volantes de Juan Alberto Blanco García sobre la propaganda.

En este sentido, la nota no da cuenta propiamente de la existencia de los hechos denunciados –la vandalización de la propaganda- sino únicamente de las supuestas declaraciones del dirigente priísta al respecto.

Además, no pasa por alto que las afirmaciones que hace respecto de la autoría del *PAN* en cuanto a tales hechos no se encuentran basadas en la percepción directa, sino en las declaraciones de terceros –los vecinos de la colonia Las Granjas-, lo cual es un elemento relevante para valorar la fiabilidad de su declaración.

En este sentido, la nota periodística, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar plenamente lo que la *Promovente* pretende: la vandalización de su propaganda electoral, pues no existe algún otro elemento de prueba que pudiera ser concatenado al respecto.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la *Promovente* le imputa este hecho directamente a Roberto Lara Rocha, de cuya posible autoría en ningún momento se habla en la nota periodística.

Por ello, en tanto el elemento probatorio ni siquiera puede considerarse como un indicio del hecho, esta *Sala Especializada* concluye que no se acredita su existencia.

g) No se acreditan los actos vandálicos en la propaganda de Liz Aguilera, atribuidos a Roberto Lara Rocha y Juan Alberto Blanco Zaldívar.

Para acreditar su dicho, la *Promovente* ofreció las siguientes imágenes:



Sobre este mismo punto, en el acta circunstanciada por la *Unidad Técnica* el 30 de abril, se verificó el contenido de los portales “*ElObservador.mx*” y “*LaOpción.com.mx*”, encontrándose lo siguiente, respectivamente:

LUNES, 20 ABRIL 2015 08:41 CATEGORÍA: CHIHUAHUA ESCRITO POR REDACCIÓN VISTO: 51



Dañan propaganda de Liz Aguilera

La propaganda de la candidata del PRI al distrito VI, Liz Aguilera García que se encuentra instalada en el edificio del Comité Municipal fue vandalizada, lo que fue considerado como parte de la guerra sucia que se ha presentado en diferentes formas, sobre todo en las redes sociales.



Empleados del PRI descubrieron el daño cuando llegaron a las instalaciones y detectaron en la pared frontal del edificio se podía leer la palabra “ratas” y encima del logo fue rayada la palabra “corruptos”. Además de una palabra altisonante.

De inmediato, empleados del Comité procedieron a limpiar y pintar por encima de las letras negras. Cabe recordar que no es la primera ocasión que se vandaliza la publicidad de Aguilera García, pues en días pasados sufrió un ataque similar en calles de la colonia Granjas.

17

Vandalizan propaganda de candidata del PRI por el VI distrito

Lunes 20 de Abril 2015, 8:42 am

Me gusta { 393 } Tweet { 1 } 8+1



Chihuahua.- Una manta con la imagen de la candidata a diputada por el VI distrito, Liz Aguilera, por el Partido Revolucionario Institucional, fue vandalizada. Le escribieron insultos y la acusan de ladrona.

Una enorme manta que fue colocada en una de las paredes de las oficinas del Comité Municipal del PRI, ubicada en el centro de la ciudad, fue dañada.

Los malhechores grafitearon la parte baja de la propaganda y el edificio en donde le escribieron en color negro insultos como corruptos y ratas, refiriéndose a todos los priistas.

Las oficinas del comité municipal del PRI se encuentran ubicadas en la calle Progreso en el centro de la ciudad.

Por su parte, en la inspección realizada el 30 de abril por personal de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, en el Comité Municipal del *PRI* en dicha entidad se encontró lo siguiente:



En este sentido, de la valoración concatenada de las anteriores probanzas, esta *Sala Especializada* concluye que no se acredita el hecho denunciado, consistente en la vandalización de la propaganda de Liz Aguilera a cargo de Roberto Lara Rocha y Juan Alberto Blanco Zaldívar.

En primer lugar, cabe apuntar que de las imágenes aportadas por la *Promovente* en su escrito de denuncia, en relación con las notas periodísticas de los portales de internet "*ElObservador.mx*" y

“LaOpción.com.mx”, establecen fuertes indicios de que, en efecto, ocurrió la pinta de la propaganda de la *Promovente*.

Lo anterior, porque existe coincidencia entre lo relatado por la *Promovente* en su escrito, en lo relativo a que el 20 de abril se encontró la pinta de la propaganda, y lo reportado por los medios de comunicación, pues en ambas notas se asienta tal hecho.

Incluso, en ambas notas periodísticas se incluye la fotografía de la propaganda vandalizada, imágenes que son sustancialmente idénticas a la allegada por la *Promovente*.

Si bien es cierto que en la imagen de “*EIObservador.mx*” no se encuentra la frase que se encontraba precisamente sobre la lona propagandística de Liz Aguilera García, ello se podría explicar a partir del contenido reportado por tal medio de comunicación: “De inmediato, empleados del Comité procedieron a limpiar y pintar por encima de las letras negras.”

“*EIObservador.mx*”



“*LaOpción.com.mx*”



Incluso, la imagen presentada por “*EIObservador.mx*”, en esa parte es completamente coincidente con lo encontrado por la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Chihuahua el 30 de abril, es decir, 10 días después, por lo que resultaría razonable concluir que la ausencia de pintas en la imagen plasmada en la documental pública pudiera explicarse en razón de que ya se limpiaron.

“*EIObservador.mx*”



Junta Local Ejecutiva del *INE*



Tal situación es corroborada por la *Promovente* en su escrito de alegatos, mediante el cual manifestó que el personal que labora en la locación restauró la propaganda, ya que ésta se encuentra en un lugar visible a la ciudadanía, además de que mantener las pintas implicaba menoscabar su dignidad y honra, además de un desprestigio a su imagen.

No obstante lo anterior, a pesar de que esta *Sala Especializada* en el mejor de los supuestos encontrara que, en efecto, ocurrió la pinta de la propaganda denunciada, debe apuntarse que, a partir del análisis de la causa de pedir, lo específicamente denunciado por la *Promovente* es que tal conducta es atribuible a Roberto Lara Rocha y a Juan Alberto Blanco Zaldívar, al beneficiarse directamente de tal hecho.

Al respecto, no obra en el acervo ningún elemento probatorio tendiente a demostrar que la pinta de la propaganda estuvo a cargo de tales personas, máxime que en las notas periodísticas no se hace referencia a tales individuos.

Además, en sus escritos de contestaciones, tanto Roberto Lara Rocha como Juan Alberto Blanco Zaldívar negaron lisa y llanamente haber vandalizado la propaganda, por lo que en todo caso le correspondía a la *Promovente* desvirtuar tal negativa mediante pruebas idóneas y suficientes, situación que en la especie no aconteció.

Por ello, ante la falta de cumplimiento de la carga probatoria, esta *Sala Especializada* considera que no se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado.

4. La entrevista en el portal “PlanDeVuelo.mx” no es propaganda calumniosa.

De conformidad con las razones que a continuación se expondrán, esta *Sala Especializada* sostiene que las declaraciones hechas por Roberto Lara Rocha al portal de internet “PlanDeVuelo.mx” no son propaganda calumniosa, pues son parte de un legítimo ejercicio periodístico de entrevista.

En primer lugar, tanto el artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal*, como el diverso 247, párrafo 2 de la *Ley Electoral*, señalan:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este texto, lo primero que se debe entender es que la norma se refiere a una regla atinente a la producción de propaganda, pues contiene una prohibición en cuanto a su contenido, al señalar como ilícitas todas aquellas expresiones propagandísticas que calumnien a las personas.

En el mismo sentido, el diverso 471, párrafo 2 de la *Ley Electoral* señala lo siguiente:

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Con estos elementos, de una lectura integral y sistemática de las disposiciones normativas, se tiene entonces que **la normativa electoral prohíbe difundir propaganda calumniosa**, es decir, aquella que contenga expresiones dirigidas a imputar hechos o delitos falsos, con impacto en un proceso electoral.

En esta consideración, se tiene entonces que para acreditar la violación a la normatividad electoral, se deberá demostrar la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que las expresiones en análisis sean propaganda.
- b) Que tal propaganda consista en imputar hechos o delitos falsos.
- c) Que ello derive en el impacto en un proceso electoral.

Ante la falta de cualquier de los anteriores elementos, y en atención al principio de tipicidad que rige en los procedimientos especiales sancionadores, no se configurará la violación a la normatividad electoral.

En el caso concreto, tal y como se adelantó, **no se acredita el ilícito electoral objeto del presente procedimiento, en la medida en que las declaraciones generados por Roberto Lara Rocha en la entrevista no constituyen propaganda**, faltando así el primer elemento de los anunciados.

En diversas sentencias,⁸ la Sala Superior ha definido lo que es la propaganda en sus dos vertientes: política y electoral.

La propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o

⁸ Por ejemplo, SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados.

confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

En esta tesitura, únicamente aquellas expresiones que sean consideradas propaganda, ya sea política o electoral, son las que se encuentran sometidas a la regla prohibitiva de calumnias.

En sentido contrario, si una expresión no forma parte del contenido propagandístico del sistema político electoral, no se encontrará regida por esta normativa.

Ahora bien, en el caso de la entrevista contenida en el portal “PlanDeVuelo.mx”, se tiene que el contenido que la *Promovente* estima como calumnioso es el diálogo siguiente:

Reportera: Bueno, ya tocando el tema, la pregunta obligada, la opinión de Liz Aguilera, que usted tiene de Liz Aguilera.

Roberto Lara Rocha: Mira, yo a Liz Aguilera no tengo el gusto de haberla tratado mucho. Yo de lo que te puedo hablar, más que mi opinión personal de ella, de su evaluación, de su gestión pública, es, creo, el error que a veces cometemos en la política es que personalizamos, entonces creo que debemos aprender a valuar al político en su gestión, en su responsabilidad, o sea, en su cargo público.

Reportero: ¿Los resultados que dio o los resultados que no dio?

Roberto Lara Rocha: Y en el caso de Liz si evaluamos su desempeño como diputada local, fue un desempeño pobre, no tuvo un desempeño sobresaliente, de hecho no termina su gestión, no la concluye porque el gobernador la invita a ser contralora, y ahí es donde entra el gran cuestionamiento, ¿Qué hizo Liz Aguilera como contralora del gobierno del Estado? Esa es la gran pregunta. Y ahí bueno pues yo creo que la respuesta está ahorita en la evaluación que se hace ahorita en el gobierno de César Duarte, el gobierno de Duarte está sumamente cuestionado, hay ahorita todo un movimiento que se ha polinizado en la unión ciudadana, pero hay una denuncia penal por un presunto manejo irregular del manejo de las finanzas públicas a través de depósitos de miles de millones de pesos a la unión progreso, al banco unión progreso que está en camino. Hay un tema del gobernador que se le ha señalado respecto a sus declaraciones patrimoniales. El gobernador aporta de sus fondos personal \$65'000,000.00 de pesos para la creación del banco y bueno diputado y tu declaración patrimonial, ¿Cuál ha sido tu enriquecimiento que debes tener como gobernador? Pero un enriquecimiento de acuerdo a su cargo. Bueno, la responsable de fiscalizar todo lo relativo, honestidad y al buen manejo de las finanzas públicas es la contraloría, o sea la responsable de fiscalizar la buena situación financiera, económica y a la honestidad y la transparencia de la actual administración estatal es la contralora, era la contralora y es Liz Aguilera hoy candidata que era contralora. Entonces si yo evaluó su desempeño público como contralora, es un desempeño mediocre, es un

desempeño pobre y lo más delicado es que es un desempeño cómplice, cómplice, cómplice de la autoridad estatal.

Como se puede apreciar, las expresiones que la *Promovente* cataloga como calumniosas forman parte de un ejercicio periodístico a modo de entrevista.

En efecto, la solicitud expresa del reportero, tal y como se puede apreciar de la transcripción, es la siguiente: *“Bueno, ya tocando el tema, la pregunta obligada, la opinión de Liz Aguilera, que usted tiene de Liz Aguilera.”*

Si bien la petición a Roberto Lara Rocha por parte del reportero no se encuentra estructurada en forma de cuestionamiento, resulta evidente comprender que por la forma en que se está utilizando el lenguaje, lo que se hace es una especie de pregunta acerca de su opinión sobre Liz Aguilera García.

Incluso, el reportero especifica que lo que sigue se trata de “la pregunta obligada”, lo que en el contexto del mensaje comunicativo, es una invitación expresa a responder lo cuestionado.

De esta forma, las manifestaciones que Roberto Lara Rocha expresa acerca de Liz Aguilera García, vistas en su contexto, son la respuesta a la pregunta directa del reportero, quien le increpó sobre su opinión acerca de la candidata, por lo que de ningún modo pueden entenderse fuera del ejercicio de entrevista.

También debe considerarse que en la primera parte de su respuesta, Roberto Lara Rocha acota que a Liz Aguilera García no tiene “el gusto de haberla tratado mucho”. Por ello, enuncia que de lo único que puede hablar acerca de ella es de lo relativo a la evaluación de su gestión pública.

Incluso, Roberto Lara Rocha reflexiona que el error que a veces se comete en la política es el de personalizar, por lo que se debe evaluar a la clase política en su gestión, esto es, en su cargo público.

Acto seguido, y en vista de esta reflexión, es que el reportero le pregunta si a lo que se refiere con ese comentario es a los resultados que dio o no dio.

Continuando con su respuesta, Roberto Lara Rocha expresa que al evaluar el desempeño de Liz Aguilera García como diputada local, lo

considera como un desempeño pobre, no sobresaliente, en el que incluso no terminó su gestión, ante la invitación del gobernador a ser contralora.

Al respecto de esto último, es que lanza lo que él considera la “gran pregunta”: “¿qué hizo Liz Aguilera como contralora del Estado?”

Sobre este tema, relata que el gobierno de César Duarte (actual gobernador de Chihuahua) está sumamente cuestionado, al haber una denuncia penal por un presunto manejo irregular de las finanzas públicas, derivado de la supuesta aportación de 65 millones de pesos provenientes del fondo personal del gobernador para la creación del Banco Unión Progreso, lo que contrasta con el enriquecimiento que un gobernador debe tener, acorde con su cargo.

Es en este contexto en el que Roberto Lara Rocha evalúa el desempeño de Liz Aguilera García, pues asienta que la responsable de fiscalizar todo lo relativo al manejo de las finanzas públicas, por razón de su cargo, era precisamente la contralora, puesto que desempeñaba la ahora Promovente.

Al respecto, explícitamente evalúa su desempeño público como contralora como “mediocre”, “pobre” e incluso “cómplice de la autoridad estatal”, al tenor del manejo de las finanzas públicas que estaba a su cargo, en el contexto de las acusaciones que se han presentado en contra del gobernador de Chihuahua, César Duarte.

En este sentido, la finalidad de la declaración de Roberto Lara Rocha se dirige exclusivamente a contestar la pregunta expresa del reportero, otorgando su opinión personal acerca del desempeño de Liz Aguilera García en las funciones públicas que ésta ha desempeñado, tanto como diputada local como contralora en la administración pública estatal.

No se advierte un ánimo de expresar su opinión *motu proprio*, pues no hay ningún elemento que permita corroborar que pidió el uso de la voz o que incluso creó condiciones dialógicas pertinentes para expresarse acerca de Liz Aguilera García. Lejos de ello, la pregunta, evaluada en el contexto, provino expresa y espontáneamente del reportero, con la consiguiente respuesta de Roberto Lara Rocha, lo que resulta razonable y lógico en el contexto del ejercicio periodístico de entrevista.

De lo anterior, lo importante a resaltar es que la respuesta al cuestionamiento que Roberto Lara Rocha expresa no es propaganda política, pues no tiene como propósito el divulgar contenidos de carácter

ideológico, ya que no se hace con ningún objeto de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Tampoco se puede considerar que sus expresiones constituyan propaganda de corte electoral, pues no promueve ante la ciudadanía alguna candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales, ya que en ningún momento hace alusión a algún participante en alguna contienda electoral.

Más bien, su propósito exclusivo es participar en el ejercicio periodístico de entrevista, pues se concreta a contestar la pregunta expresa y espontánea del reportero acerca de su opinión sobre la *Promovente*, la cual, como ya se mencionó, incluso acota a su labor como funcionaria pública.

Además, no hay sistematicidad en las declaraciones sobre Liz Aguilera García, pues del análisis integral del contenido de la entrevista, esta *Sala Especializada* advierte que el único momento en el que Roberto Lara Rocha se expresa acerca de ella, es cuando explícitamente le preguntan su opinión sobre la *Promovente*.

De esta forma, es evidente que las declaraciones de Roberto Lara Rocha no obedecen a un ánimo personal de aprovechar el espacio periodístico para ejercer juicios de valor sobre la *Promovente*, mucho menos para calumniarla.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que se trata de una entrevista aislada, otorgada en el contexto de la participación de Roberto Lara Rocha en un programa de entrevista política, en la que le cuestionaron acerca de una variedad de temas, tales como el origen de su sobrenombre, sus inicios en la profesión, sus mayores retos como político, o su opinión acerca de lo que mueve a la población al voto, entre otros.

En esta tónica, tampoco existe constancia o prueba en la que al menos de manera indiciaria se establezca o argumente que la entrevista fue contratada o pagada, por lo que debe presumirse que la misma se dio dentro del marco de la libertad de prensa y del ejercicio periodístico libre, de conformidad con los razonamientos que informan la jurisprudencia 29/2010 de la Sala Superior, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.”

Así, **no es razonable sostener que sus expresiones se puedan considerar como propaganda, y por lo tanto, que se encuentren regidas bajo la prohibición de la difusión de calumnias.**

Por otra parte, esta *Sala Especializada* ha determinado en diversas sentencias⁹ que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

Por ello, estos sujetos deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

Ello también resulta relevante para el presente caso, pues además de que no se tratan de expresiones que provengan de propaganda, las declaraciones en comento tratan única y exclusivamente sobre la evaluación de la labor gubernamental que la *Promovente* realizó como funcionaria pública, al constituir críticas en su desempeño como diputada y contralora del gobierno estatal, por lo que en todo caso tales expresiones se encontrarían amparadas por la libertad de expresión, máxime que se otorgaron en el contexto de un ejercicio periodístico.

Si bien es cierto que la expresión “cómplice” puede referirse, en el contexto jurídico, a un “participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas”¹⁰, o incluso a una “persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos”¹¹, hay que hacer hincapié en que Roberto Lara Rocha de ninguna manera calificó a Liz Aguilera García como tal, sino que este término se utilizó exclusivamente para referirse con vehemencia a su desempeño como funcionaria pública, y particularmente como contralora estatal.

Así, debe entenderse que esta expresión, que en otro uso podría ser inadecuada, no refiere que la candidata haya participado en la comisión de la irregularidad atribuida al gobernador de Chihuahua o en la realización de algún ilícito, sino que está claramente encaminada a destacar que

⁹ SRE-PSC-13/2015 y SRE-PSC-70/2015.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Voz “cómplice”.

¹¹ Ídem.

ejerció ineficientemente el cargo de contralora al no advertir la irregularidad denunciada.

Ello se corrobora al advertir que igualmente calificó este desempeño con diversos adjetivos de la misma tónica, tales como “pobre” y “mediocre”, que analizados en el contexto del discurso, desde la óptica de Roberto Lara Rocha, refieren impetuosa desaprobación acerca del cumplimiento del deber que como contralora de la administración pública Liz Aguilera García guardaba.

Este criterio resulta acorde con el de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-270/2015, mismo que señala lo siguiente:

“Son infundados los agravios porque a juicio de esta Sala Superior, un análisis preliminar del caso, permite concluir que las declaraciones de Roberto Lara Rocha realizadas en el contexto de una entrevista, tienden a fomentar el debate público, respecto a temas de interés general relacionado con el desempeño de la recurrente como servidora pública, por lo que están amparadas por el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución General, de manera que no se acredita calumnia alguna en su contra, ya que al ser una figura pública está sujeta a una crítica fuerte de su gestión como servidora y por tanto, el margen de tolerancia de la candidata frente al hecho que se analiza debe ensancharse, ya que incluso, dichas afirmaciones pueden ser debatidas por la propia recurrente.

...

II. Análisis del caso. *Precisado lo anterior, en atención al criterio de maximización de la libertad de expresión, esta Sala Superior estima que, como lo sostuvo la comisión responsable, de un análisis preliminar de las declaraciones expresadas por Roberto Lara Rocha, bajo la apariencia del buen Derecho se puede concluir que no hay elementos para determinar a primera vista que calumnian a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el distrito 06 en Chihuahua.*

Ello es así, porque al ser una figura pública que se ha desempeñado como diputada local y contralora del Gobierno del Estado, está sujeta a que su desempeño pueda ser cuestionado.

En el caso, las declaraciones de Roberto Lara Rocha tienden a cuestionar desde su punto de vista personal la actuación de la candidata cuando fungió como servidora pública.

...

De las anteriores transcripciones se advierte, bajo un estudio preliminar, que las declaraciones de Roberto Lara Rocha derivaron de preguntas expresas y espontáneas de la entrevistadora respecto a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI distrito en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, tales expresiones a juicio de esta Sala Superior y bajo la apariencia del buen Derecho constituyen una opinión personal del entrevistado, que si bien son de naturaleza política, están relacionadas

únicamente con el desempeño de la candidata como servidora pública, cuando fungió como diputada local y contralora del gobierno del Estado.

Ello porque se puede advertir que, el interrogado considera que la actuación de Liz Aguilera García como diputada no fue destacada, ya que incluso, no concluyó con el ejercicio del cargo para el cual fue electa al aceptar la titularidad de la Contraloría del Gobierno del Estado.

Asimismo, se cuestiona el desempeño de la candidata, cuando ejerció el cargo de contralora, al preguntarse el entrevistado qué fue lo que hizo como titular de la contraloría referida y al afirmar que la respuesta estaba en la propia evaluación que se hace del gobernador Cesar Duarte quien tiene una denuncia penal por un presunto manejo irregular de las finanzas públicas.

Pues en su concepto, la encargada de fiscalizar todo lo relativo, a la honestidad y al buen manejo dichas finanzas, es la contraloría del Estado, cuya titular era Liz Aguilera García.

Por lo que concluye, que su desempeño fue “mediocre y cómplice de la autoridad estatal.”

En este contexto, debe entenderse que las expresiones utilizadas en la entrevista, no refieren a que la candidata haya participado en la comisión de la irregularidad atribuida al Gobernador del Estado o en la realización de algún ilícito, sino que están claramente encaminadas a destacar que ejerció ineficientemente el cargo de contralora al no advertir la irregularidad denunciada.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, un estudio preliminar de dichas declaraciones permiten afirmar que fomentan el debate político en el electorado, porque abordan un tema de interés público en una sociedad democrática, al cuestionar la actuación o el desempeño de quien fungió como servidora pública en los cargos de diputado y contralor del Gobierno Estatal, la cual ahora pretende ocupar otro cargo de elección popular.

Por lo que, debe ensancharse el margen de tolerancia de los juicios valorativos que aborden estos temas.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen Derecho no se considera una transgresión a la normativa electoral las opiniones del entrevistado, porque apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, concretamente, respecto del desempeño de una persona que fungió como servidora pública en el Estado de Chihuahua.

Sin que en el caso, se rebase el derecho a la honra y dignidad de la recurrente, pues precisamente, al ser una persona que tiene proyección pública está sujeta a una crítica fuerte y desinhibida.

Máxime que, tal como lo consideró la responsable, al tratarse de una entrevista, que se difunde en un portal informativo de internet, en la cual se abordó diversos temas, al que nos ocupa, ello se dio dentro de un ejercicio periodístico, en el cual el entrevistado tiene la libertad de realizar expresiones políticas de acuerdo a sus convicciones, siempre y cuando se hagan dentro de los márgenes establecidos en el artículo 6° de la Constitución.”

En esta medida, en tanto las declaraciones materia de este análisis no son propaganda calumniosa, debe desestimarse la infracción a la normatividad electoral objeto del presente apartado.

En consecuencia, y en razón de lo anteriormente expuesto, no se acreditan las infracciones a la normatividad electoral denunciadas por los hechos materia de este procedimiento.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. No se acreditan las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Roberto Lara Rocha, Juan Alberto Blanco Zaldívar y al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

29

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ